Demandante. SRZ Representado por PAMELA ZULUAGA RAMIREZ

Demandado. GEOVANNY REYES GOMEZ

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de marzo de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

## Auto No. 361

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial, que de no hacerlo se impone su inadmisión. El artículo 621 del C.G.P., regula lo relativo a esta exigencia en los asuntos civiles.

La Ley 640 de 2001 art. 40, establece que: "(...) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (...)".

Ahora bien, se lee en el acta de conciliación de data 20 de septiembre de 2021, aportada como cumplimiento a la codificación anterior, que en esa oportunidad el convocante fue GEOVANNY REYES GOMEZ en aras de lograr la disminución de la cuota alimentaria ya fijada - entendiendo según se desprende de la narración de los hechos, corresponde a otro hijo menor de la expareja REYES-ZULUAGA-, **que no** la pretensión que procura PAMELA ZULUAGA RAMIREZ frente a la fijación de cuota alimentaria respecto al menor SRZ.

Conforme a lo anterior, el acta de conciliación aportada no satisface el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la pretensión de fijación de cuota alimentaria de SRZ, para lo cual deberá ser convocado GEOVANNY REYES GOMEZ, efectuando la aportación del acta como corresponde y que compagine a los enunciados facticos relacionados, amén de que el hecho DÉCIMO no guarda correspondencia con la aportada.

Rad. 72.2022 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante. SRZ Representado por PAMELA ZULUAGA RAMIREZ

Demandado. GEOVANNY REYES GOMEZ

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral

se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se

resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: "En la

demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva

de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es,

precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes

apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de

ellos"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación

adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones -núm. 5 art. 82 del C.G.P-.

c) Se extrañó aportación de prueba sumaria, que soporte la relación detallada de los

gastos de la menor, y que sea justificación de la pretensión alimentaria en un valor de

NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

d) Concierne a la parte actora aclarar el acápite de pretensiones, toda vez que la

consignada en el número 2, no se acompasa con la naturaleza del presente asunto:

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por tanto perpleja al Despacho el hecho de

perseguir cuotas atrasadas, cuando solo hasta la presente calenda incoa la acción; no

obstante, si bien pretende la ejecución de cuotas alimentarias insolutas, debe realizarlo

bajo la senda procesal que corresponda con la aportación del título base ejecutivo a

voces del artículo 422 del estatuto procesal.

e) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a

pesar de suministrarse bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de

GEOVANNY REYES GOMEZ, omitió relatar la forma en que la obtuvo y presentar las

evidencias que así lo demuestren -inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020-. No obstante, si se

pretende efectuar la notificación de cara al artículo 291 y ss del C.G.P. deberá expresarlo

tácitamente.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito

demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que

la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos

de esta estirpe -art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de

justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -covid 19- que

sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co., integrándose en un mismo escrito: la demanda,

subsanación y demás anexos que se acompañen..

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un

mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ESPERANZA QUINTERO

VIVAS portadora de la T.P. 122.054 del C.S de la J, en los términos y para los efectos

conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho

Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido

por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al

público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de

1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por

el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -

Ley 2191 de 2022-

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali</a>), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cali, 29 de marzo 2022 Claudia Cristina Cardona Narváez Secretaria

## Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd2d461c66e0510a06ebac2fe798cab31f59bce9823dd0d663d550a38c9cf0b3

Documento generado en 28/03/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica